

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-16/2015

ACTORA: JOVITA HERNÁNDEZ
ANTONIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 08
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: BENIGNO MORA
GONZÁLEZ Y NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la determinación contenida en el oficio INE-JDE08-DF/01956/2014, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

GLOSARIO

<i>Actora o promovente</i>	Jovita Hernández Antonio
<i>Autoridad responsable</i>	Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal
<i>Asociación Civil</i>	Candidatos Ciudadanos de los Estados Mexicanos A.C.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputadas o diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
Criterios	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Anexo 1 del Acuerdo INE/CG237/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral)
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manifestación	Manifestación de intención de la candidatura independiente a Diputado Federal por el 9 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal
Modelo único	Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes (Anexo 2 del Acuerdo INE/CG237/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral)
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral

De los hechos narrados por la Actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Aprobación de criterios, modelo único y convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el cual se emitieron los Criterios, el Modelo único y la Convocatoria, mismos que fueron publicados el veinte siguiente en la página de internet del Instituto (www.ine.mx), de conformidad con lo informado por la Autoridad responsable.

En el numeral 7 de los Criterios, se estableció que las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, deberían hacerlo de conocimiento del Instituto a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

2. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Promovente presentó ante la Autoridad responsable solicitud de intención para ser registrada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

3. Dictamen. El veintinueve de diciembre siguiente, la Autoridad responsable suscribió el oficio INE-JDE08-DF/01956/2014, en el cual se encuentra contenido el dictamen en el que resolvió tener por no presentada la manifestación de

intención de la Actora, para ser registrada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

4. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el dos de enero de dos mil quince, la Promovente presentó ante la Autoridad responsable, demanda de lo que denominó recurso de revisión a fin de controvertir el dictamen contenido en el oficio descrito.

5. Reencauzamiento a Juicio ciudadano. Previos los trámites de ley, el ocho de enero siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar la demanda presentada por la Actora a Juicio ciudadano competencia de la misma Sala Regional.

I. Retorno del expediente. En vista de lo señalado, por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar con las constancias que conformaron el recurso de revisión en mención, el expediente **SDF-JDC-16/2015**, y returnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. Radicación. También el ocho de enero, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

III. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de nueve de enero siguiente, se admitió a trámite la demanda y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró

cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido para controvertir la determinación de tener por no presentada la Manifestación de intención de la Promovente para ser registrada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal; esto es, se trata de un tipo de proceso electivo competencia de esta Sala y una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos

por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad de la Actora para contender como candidata independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal

Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el Juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del Juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del Juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones

de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que el medio de impugnación intentado por la Actora es notoriamente improcedente toda vez que ésta no se encuentra facultada para interponer el recurso de revisión de acuerdo al artículo 35 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, esta Sala Regional al determinar el reencauzamiento del medio de impugnación intentado, tal como se ha dado cuenta en los antecedentes del presente Juicio, en efecto consideró que el recurso de revisión intentado por la Actora era improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 y 35 de la Ley de Medios citada.

Así, se señaló que **el acto impugnado no proviene del órgano colegiado** que preside el referido funcionario, es decir, no proviene de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, sino que se trata de un acto emitido por el Vocal Ejecutivo en su ámbito individual de atribuciones y en consecuencia efectivamente resultaba improcedente el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó que si bien la pretensión de la Actora no podía ser analizada en la vía intentada, ello no implicaba la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía impugnativa procedente para la defensa de sus derechos.

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el señalado artículo 17 segundo párrafo de

la Constitución, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación planteado como Juicio ciudadano, de ahí que desestime la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad responsable.

TERCERO. Autoridad responsable.

Tiene tal carácter el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, en virtud de que dicha autoridad fue quien emitió la determinación impugnada, como ella misma lo reconoce al rendir su informe circunstanciado, que obra a partir de la foja 10 (diez) del expediente; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 numeral 1 inciso e), en relación con el 360 de la Ley Electoral, así como por el numeral 7, incisos a) al f) de los Criterios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 79 numeral 1, así como 80 numerales 1 inciso f) y 2, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El Juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, consta que la resolución reclamada fue hecha de conocimiento de la Actora el veintinueve de diciembre del dos mil catorce, por lo que si la demanda se presentó el dos de enero del presente año, es

inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su presentación oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora, así como domicilio para recibir notificaciones; se precisa el acto controvertido y la autoridad electoral a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio ciudadano es promovido por una ciudadana legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues promueve por sí misma y en lo individual para impugnar la resolución de la Autoridad responsable, de tener por no presentada la Manifestación, lo que estima que contraviene su derecho político-electoral de ser votada en las elecciones populares.

d) Interés Jurídico. La Actora cuenta con interés jurídico toda vez que la determinación impugnada afecta directamente su esfera de derechos, al declarar la improcedencia de su Manifestación.

e) Definitividad. Se considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, ya que la materia de impugnación del presente Juicio la constituye un acto relacionado con la elección de diputados federales en la

modalidad de candidatura independiente, respecto del cual se aduce la violación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, misma que se atribuye al titular de un órgano desconcentrado del INE, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, el Juicio ciudadano es la vía idónea para someter a escrutinio de control determinaciones como la que se combate en la presente instancia, la cual es competencia de esta Sala, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 inciso b) fracción II del ordenamiento invocado.

En consecuencia, al estar involucrada la actuación de los órganos del Instituto, con relación a un acto de la naturaleza mencionada, es inconcuso que las decisiones y/o determinaciones que tomen y, eventualmente, se impugnen, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 tercer párrafo fracción III de la Constitución, únicamente deben ser analizadas y resueltas por este Tribunal Electoral a través de sus Salas, dependiendo del nivel del órgano del INE que haya emitido el acto o resolución impugnado, o el tipo de elección de que se trate.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio ciudadano y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, al resolverse un Juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el ciudadano al expresar sus conceptos de agravio.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹

La razón de ser de ese criterio se basa en el hecho de que los actores pueden estar limitados, ya sea por falta de asesoría jurídica o por la existencia de tecnicismos, a cumplir con la expresión correcta de agravios.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se advierten las siguientes manifestaciones:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley General de Procedimientos Electorales, el pasado 26 de diciembre, manifiesto mi pretensión de participar de postular mi candidatura independiente para el cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, ante la C. Emilio Galdino Aquino

¹ Idem, pp. 122-123.

Soriano, vocal de la Junta Distrital Ejecutiva N. 08 del Distrito Federal.

I. Con fecha 29 de diciembre de 2014, se me notifica sobre la resolución emitida por el instituto citado en el punto anterior por medio del oficio **N: INE/JDE08-DF/01956/2014**, en donde me refieren que el acta constitutiva no se encuentra en los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así mismo en relación a la cuenta bancaria, hago mención que fue exhibida a nombre propio, por encontrarse en trámite la liga bancaria con la Asociación Civil, Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos A.C.

En virtud de lo anterior expuesto, ante Usted de la manera más respetuosa y atenta vengo a interponer mi recurso de revisión sobre la resolución emitida por este H. Instituto, así mismo adjunto al cuerpo del presente escrito la Constancia que me acredita como Asociado a Candidatos Ciudadanos de los Estados Mexicanos A.C. Como anexo II, con lo cual acredito que con la exhibición de la copia certificada de la Acta Constitutiva de la Asociación Civil a la que pertenezco y que contiene todos los requisitos jurídico-electorales cumplo con todos los requisitos para manifestar mi intención para manifestar mi intención de ser registrado como Candidato Independiente.

Así, atento al contenido de las manifestaciones señaladas, se puede desprender que el disenso de la Actora se encuentra encaminado a establecer que sí cumplió con los requisitos que se le exigieron al momento de presentar su Manifestación para participar como candidata independiente al cargo de diputada federal, estando inconforme con la resolución emitida mediante el oficio INE/JDE08-DF/01956/2014.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el agravio que se forma con las manifestaciones de la Promovente, se considera **infundado**, en razón de lo se expone en los siguientes párrafos.

Para dilucidar los planteamientos de la Actora, se estima conveniente establecer el marco normativo aplicable al caso, el

cual se conforma por los artículos 35 fracción II de la Constitución; 366, 367 y 368 de la Ley Electoral, Base Cuarta de la Convocatoria, Puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo y Numeral 7 incisos a) a f) de los Criterios, de los que se desprenden los siguientes elementos jurídicos:

1. La Constitución reconoce el derecho de las y los ciudadanos a participar como candidatas y candidatos, en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley de la materia.
2. Al efecto, se emitió una Convocatoria que estableció, entre otros puntos, los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
3. Los interesados en postular su candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, debieron presentar, por escrito, en original y con firma autógrafa, su manifestación de intención ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
4. Con la manifestación de intención, se debió presentar la documentación que a continuación se describe:
 - a) Copia certificada del Acta constitutiva de la Asociación Civil, misma que contendrá los estatutos apegados al modelo aprobado por el Consejo General;

- b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
 - d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de los interesados, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
5. Recibida la documentación, el Vocal Ejecutivo verificaría dentro de los dos días siguientes que la manifestación y documentos se encontraran debidamente integrados.
6. Si la documentación e información hubiera estado incompleta, el Vocal Ejecutivo tenía que requerir al interesado para que en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación o información omitida, siempre que pudiera realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre próximo pasado, de no dar respuesta al requerimiento dentro del plazo dado o que la documentación o información no hubiera sido remitida, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la

información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral. Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

7. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.
8. Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el

Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

9. Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, se advierte que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la

expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

Por tanto, en términos de la Ley Electoral, se precisa que las etapas del proceso de selección de candidatos independientes una vez concluidas adquieren definitividad.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. XII/2011, bajo el rubro: **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA,**² los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran el de votar y ser votado, dada su estructura jurídica, no son ilimitados; por ende, su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con otros derechos o principios constitucionales que en algún punto tengan conexión.

Este es precisamente el caso del ejercicio del derecho a votar y ser votado de aquellos ciudadanos que desean participar en la elección de diputados federales, bajo la modalidad de candidatura independiente, pues si bien el mencionado derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35 constitucional, no debe perderse de vista que el numeral en cita, establece una cláusula de reenvío a la legislación

² Tesis: P. XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 23; Tesis Aislada, **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.**

secundaria, para que sea el legislador el que disponga la articulación de normas que concreten en la realidad material las candidaturas independientes.

Luego, esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente, modalizan el mencionado derecho, de manera que éste sea ejercido en sincronía con otros principios electorales estatuidos en la norma fundamental, tales como el de equidad, certeza, legalidad y definitividad propios del ámbito electoral.

Sobre este orden de ideas, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente, el examen relativo debe emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino en todo caso, que su goce se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal y como así lo dispone de forma expresa la Constitución en su artículo 35, fracción II.

Al respecto, importa aclarar que lo anterior no significa que los mencionados requisitos, condiciones y términos no pudieran ser eventualmente revisados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al amparo de los distintos medios de control de constitucionalidad, en instancias y vías diferenciadas, sino únicamente equivale a que el estudio de los agravios se realice partiendo de la base de que el derecho a ser votado no es ilimitado, por lo que su ejercicio tiene que hacerse en sintonía con el marco legal secundario dado por el legislador

democrático en las disposiciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico invocado, son aplicables para todos aquellos ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral federal como candidatos independientes, sin hacer excepciones, de manera que en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguno obtenga una posición ventajosa respecto a los demás.

En este sentido, importa destacar que la Convocatoria y los Criterios, en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, prevén un procedimiento sujeto a las formalidades que se especifican, imponen requisitos, fijan plazos y fechas ciertas, apegadas a las disposiciones de la Ley Electoral, de tal forma que los interesados deben sujetarse al cumplimiento de dichas disposiciones.

Sentado lo anterior, se precisa que en el caso concreto, de las constancias de autos y de lo afirmado por la Actora, se advierte que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, presentó ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, su solicitud de intención para participar como candidata independiente para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09 en el proceso electoral federal 2014-2015.

Como se advierte, la Actora presentó su Manifestación el último día que se tenía para presentarla, de acuerdo a la Convocatoria y a los Criterios señalados.

Bajo este escenario, el mismo veintiséis de diciembre, mediante oficio INE/JDE08-DF/01980/2014, que obra agregado a foja 118 del expediente principal en copia simple, se requirió a la ahora Actora, por parte de la Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital señalada, a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas en los documentos que presentó, señalándose en dicho documento las siguientes:

1. Presenta copia simple del acta constitutiva de la asociación civil, la cláusula cuarta, inciso b) de la convocatoria respectiva señala que deberá presentarse copia certificada, a su vez, en el texto del acta constitutiva no se hace constar que la aspirante, el representante legal y el encargo de la administración de los recursos forman parte de la asociación.
2. La cuenta bancaria aperturada, no se encuentra a nombre de la asociación, esta se encuentra a nombre de la ciudadana, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta, inciso b) de la convocatoria respectiva.

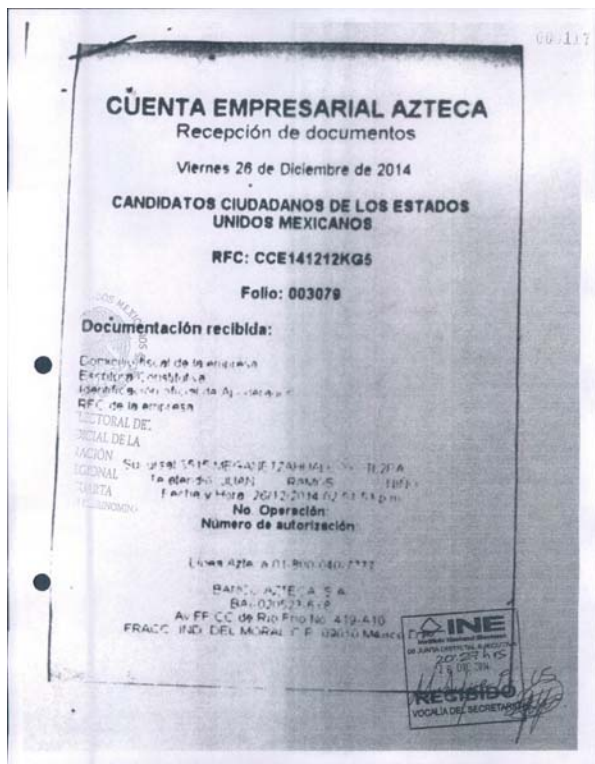
Otorgándose en el señalado oficio, hasta las veinticuatro horas del mismo veintiséis de diciembre, para que subsanara la ahora promovente dichas inconsistencias.

En las relatadas circunstancias, el mismo veintiséis de diciembre a las dieciocho horas con veinticinco minutos, la Actora presentó un escrito con algunos documentos, con los cuales trató de atender el requerimiento, mismo que obra en copia simple a foja 88 del expediente principal y del que se advierten las siguientes manifestaciones:

En atención de su requerimiento me permito remitir a Usted copia certificada del acta constitutiva, a su vez le informo sobre la apertura de cuenta que en su momento la entregaré.

Atentamente
Jobita Hernández Antonio

Igualmente el mismo veintiséis de diciembre, pero a las veinte horas con veintisiete minutos, la Actora presentó ante la 08 Junta Distrital multicitada, un documento que obra en copia simple a foja 117 del expediente principal, y cuya imagen es la siguiente:



Las señaladas documentales privadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3.

Con base en los documentos presentados por la Actora, la Autoridad responsable determinó en el acto ahora impugnado lo siguiente *“...que la manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación, entre otros, de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente, me permito informar a usted de la revisión realizada se hizo constar que no cubría con este requisito...”*.

Asimismo, en alcance al oficio INE/JDE 08-DF/01956/2014 ahora impugnado, la Autoridad responsable emitió el mismo veintinueve de diciembre el oficio INE/JDE 08-DF/01960/2014, en el que estableció lo siguiente *“...Asimismo le informo que tampoco cumple con el requisito de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público; toda vez que lo que presenta es una copia simple de la recepción de documentos de la cuenta Empresarial Azteca y la misma se encuentra ilegible...”*.

En tales condiciones, se considera, que fue legal la determinación de la Autoridad responsable, pues contrario a lo sostenido por la Promovente, efectivamente se advierte que

incumplió con los requisitos que se exigieron en la Convocatoria y los Criterios para ser registrado como candidata independiente a diputada federal, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, se encuentra apegado a los artículos 35 de la Constitución, 368 numeral 4 de la Ley Electoral, base cuarta de la Convocatoria inciso b), y numeral 7 inciso b) de los Criterios.

Lo anterior, pues de la lectura íntegra a la copia del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, no se advierte que la aspirante, y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, formen parte de la asociación, aunque ello se pretenda acreditar con un Acta de Asamblea.

Esto es así, pues la exigencia contenida en la base cuarta inciso b) de la Convocatoria y el numeral 7 inciso b) de los Criterios, señala claramente que debe estar plasmado en la referida Acta Constitutiva que la Asociación Civil se integra al menos por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente, situación que en la especie no acontece, pues se insiste, en la referida acta no se establece esta situación.

Si bien, también pretende acreditar el requisito en mención con un escrito presentado junto con su demanda, de donde se advierte que Marciano Javier Ramírez Trinidad, quien se ostenta como Presidente Nacional de la Asociación Civil en el cual hace constar que la Actora es asociada de la misma.

Sin embargo, se considera que dicha documental privada sólo genera el indicio de que la Promovente pertenece a la Asociación Civil, sin que dicha situación pueda corroborarse con el contrato por el que se constituyó la misma, ya que su nombre no aparece en el Acta Constitutiva.

Asimismo es un hecho reconocido por la Actora, no sujeto a prueba en términos de lo preceptuado en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que la misma no presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 368 párrafo 4 de la Ley Electoral, así como la base cuarta inciso b) de la Convocatoria, y el numeral 7 inciso b) de los Criterios.

No pasa desapercibido que si bien trata de satisfacer el requisito presentando una copia simple de la recepción de documentos de la cuenta Empresarial Azteca, ello resulta insuficiente para tenerlo por satisfecho, dado que la recepción de documentos para aperturar la cuenta bancaria a nombre de Asociación Civil, no genera certeza de que efectivamente se aperture, y lo que exige el requisito, es la constancia de que ya existe la cuenta bancaria.

Tal requisito resulta relevante, en virtud de que otorga certeza al INE, respecto de dónde se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público que se otorgue a la candidatura independiente, por lo que debe existir constancia plena de que la cuenta bancaria está a nombre de la Asociación Civil, situación que en el caso no se acreditó por parte de la Actora.

En tal sentido, al considerarse que no asiste razón a las manifestaciones expresadas a manera de agravio, y encontrarse acreditado que la Actora incumplió con dos de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

Finalmente resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en el presente asunto, así como en los diversos juicios ciudadanos 15 y 16 del presente año, la persona moral denominada “CANDIDATOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASOCIACIÓN CIVIL”, manifiesta que todos los actores en dichos juicios son asociados de la misma y en todos estos casos los aspirantes pretenden postularse como candidatos independientes al amparo de la misma persona moral, lo cual, podría apartarse del espíritu del artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral.

Se estima que la constitución de una asociación civil para efecto de la manifestación de intención para participar como candidato independiente incluye la de manejar el patrimonio para tales efectos, el cual se encuentra conformado por las aportaciones realizadas a favor del aspirante o candidato por personas físicas, las aportaciones de los asociados y el financiamiento público correspondiente, tal como se desprende del artículo 7, del Modelo Único de los Estatutos que para tal efecto aprobó el Instituto.

Así, se considera que una de las funciones de la asociación civil es la de apoyar al ciudadano interesado y candidato independiente, de lo que se desprende que una asociación civil estará vinculada con uno solo de los candidatos y no con una multiplicidad de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del señalado Modelo Único de Estatutos.

Por lo anterior, se estima necesario notificar al Consejo General del Instituto, a través de su Presidente, para su conocimiento sobre esta situación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE vía **correo certificado** a la Actora, al haber señalado domicilio fuera de la ciudad donde tiene su sede ésta Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad responsable y al Presidente del Consejo General del Instituto, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción

Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN